

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander.-Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.-Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 centimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Cortesin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio.)

REAL DEGRETO

En uso de la prerrogativa que Me corresponde con arregio al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRITINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Prazedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno; en nombre de mi Angusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la ad-Junta instruccion para el cumplimien-

to de la ley de 8 de Mayo último sobre excepcion de venta de terrenos de aprovechamiento comun, y con destiпо á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍACRISTINA.

El Ministro de Hacienda, Jooquin Lopez Puigeerver.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 8 DE MAYO DE 1888, PUBLICADA EN LA «GACETA» DEL DIA 16 DEL MISMO MES, SOBRE EXCEPCION DE VENTA DE TERRE-NOS DE APROVECHAMIENTO COMUN, Y CON DESTINO Á DEHESAS BOYALES.

Articulo 1.º f'ara que pueda concederse la excepcion de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento comun, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepcion de terrenos para aprovechamiento comun, la Administracion reclamará á la Diputacion provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder, si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder conocer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años i tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenian derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorizacion expresa de la superioridad.

Art. 3.º Cuando del examen de di-

chas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la res lucion definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se reflere el art. 2.º de esta instruccion, así como tambien los que pued, reclamarles la Direccion de Propiedades en virtud del artículo 3.°, en el preciso término de treinta dias.

Art. 5.° Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificacion expedida por un perito que nombrará la Auministracion para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez dias siguientes al en que queden verificadas aquellas.

Art. 6. De la misma manera serán medidos, deslindades y clasificados los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento comun, y satisfechos los gastos que origine la operacion.

Art. 7. Las informaciones que se presenten para probar el distrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, podrán practicarse ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal.

Los testigos deberáu ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administracion lo estima necesario, segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley.

El número y clase de los Art. 8.

ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administracion provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administracion datos bastantes para expedir dicha certificacion, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, segun dispone el járrafo cuarto del art 5.º de la ley.

Art. 9. Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo artículos 5.º de la ley, serán censurados por la Administracion provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepcion de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento comun, ó ya la revision de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegacion de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administracion de Propiedades se abra un Registro en que, segun vayan presentándose, se anoten aquellas, así como tambien las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Direccion general del ramo una relacion, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relacion se publicará en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que si algun pueblo creyese que se habia omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince dias la oportuna reclamacion ante el Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Administracion de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que este decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justi-

ficar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegacion de Hacienda de la provincia la fecha de la presentacion, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Direccion de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algun otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamacion por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja transcurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento comun ó con des-

tino á dehesa de pastos.

Por la Administracion paovincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepcion solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento comun, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condicion de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepcion é interponer la oportuna demanda en la via contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consig nando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo y despues, el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administra-

tivas. our equoun soll

Art. 17. Si despues de acordada le excepcion de terrenos como de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrian en ellos las condiciones que para los primeros exige el artículo segundo de la ley y para los segundos el artículo tercero de la misma, se procederá á la revision del expediente, | pudiendo revocarse la concesion y acordarse la venta de los predios de que se trate, oida que sea la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse tambien las excepciones de terrenos de aprovechamiento comun ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepcion, ó si los pueblos las arriendan ó árbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorizacion que determina el art. 2º de

la ley.
Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de la dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administracion provincial procurará adquirir cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oir en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Direccion

general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Ar. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instruccion y se revise y revoque en su virtud la excepcion, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor integro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepcion ya acordada no hubieren sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoracion comprendiere mayor ó menor extension de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, delindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de esta instruccion los terrenos cuya excepcion soliciten los pueblos, corriendo tambien á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razon del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán solo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusi va propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundacion benéfica privada, cualquiera

que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificacion de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24 Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribucion que como tales bienes de Propios venian satisfaciendo, y sí solo el impuesto que á los de aprovechamiento comun corresponda; puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo úttimo quedan en esta categoria.

Art. 25. En todos los expedientes de excepcion informarán la Diputacion provincial y la Administracion de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la

excepcion solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepcion de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligeucia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepcion de terrenos en concepto de aprovechamiento comun informará tambien la Junta provincial de Agricultura acerca de la extension que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pue-

blo interesado.

Art 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta dias improrrogables. si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegacion de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suvos y sustanciarán las diligencias que les correspondan en los términos que al efecto les señale la Direccion de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime Arts 8.º El printero y class de ton de lien commander les guefilms para juell

oportuna hasta el máximum de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitacion de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepcion se solicite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamaclon.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamacion, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufriere extravío, podrá la Direccion de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administracion provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instruccion y de la relacion que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada por el tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron tambien los documentos que la justificaban.

La Administracion provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Direccion en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificacion; cuidando tambien de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamacion, una vez transcurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepcion serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento comun y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo no veno del art. 2.º de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art 32. Todos los expedientes de excepcion de bienes ne aprovechamiento comun ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujecion á las disposiciones vigentes antes de la publicacion de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere incoado y documentado.

Si acaso hubiesen sido fuera de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos toda. vía los términos que conceden los artículos 6.° y 7.° de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el dia en que la Administracion les haga conocer el defecto de que abolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.-El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(Gacea del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

iscribilità de abastina la ologia ovi REAL ORDEN.

artie de los productos solumentes y s Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido al Consejo superior del Agricultura, Industrialy Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas creados por el Art. 3. Cuando del examen de di-

Real decreto de 9 de Diciembre último se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de Agricultura. Industria y Comercio.

Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

| Depósitos generales de muestras de vinos. | Laboratorios vin | í- Provincias ads critas á los laboratorios. |
|---|--|--|
| Madrid | Madrid | · { Madrid. Guadalajara |
| | Toledo | · Toledo. Cuenca. |
| | Deleter | |
| | Badajoz | · Badajoz. Cáceres. |
| | Valladolid . | · Valladolid. |
| | Palencia | (Palencia. |
| | T diolione . | Burgos. |
| AND REAL PROPERTY. | | Zamora. |
| | Zamora | . Avila. |
| aton by toling | THE STREET, ST | Salamanca. |
| LONG CALL STREET | The second second | (Segovia. |
| | Ciudad-Real | Ciudad-Real. |
| COLORES - STATE | | (Santander. |
| 0 1 1 | Santander . | Leon. |
| Santander | Santanuer. | Oviedo. |
| | | (Pontevedra. |
| | Pontevedra. | Orense. |
| | 2021010414 | Lugo. |
| | | Cadiz. |
| 044:- | Cádiz | Sevilla. |
| Cádiz | Caulz | Huelva. |
| | | (Canarias. |
| | | Granada. |
| | Granada | · Jaen. |
| | 314 | Córdoba. |
| SOUTH S | 12 HE ON L | Barcelona. |
| Barcelona | Barcelona . | · Gerona. |
| | Málaga | . Málaga. |
| | Baleares | . Baleares. |
| | Valencia | . Valencia. |
| 19 14 13 165 | Lérida | . Lérida. |
| hal swon- na | Tarragona . | Tarragona. Castellon. |
| | the same | (Zaragoza. |
| | Zaragoza . | Huesca. |
| 1 of Last | Zdragoza . | Teruel. |
| | A 1: | Alicante. |
| | Alicante | · Murcia. |
| • | | (Guipúzcoa. |
| San Sebastian . | San Sebastian | Navarra. |
| sair conastiair . | Dan Debastian | Logroño. |
| old only arms | 14 - 17 - 12 ST | Alava. |
| | AND REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY O | |

Madrid 21 de Junio de 1888 — J. Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros.

Debiéndose cubrir la plaza de Maestro de obras militares vacante en el Museo del Cuerpo, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento de 8 de Abril de 1884 para el personal del matertal de Ingenieros y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto el dia 1.º de Octubre próximo, en el local que ocupa el referido establecimiento en esta Corte, podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Septiembre al Exemo. Sr. Director general del Cuerpo, entregándolas en la Direccion general ó en las Comandancias generales Subinspecciones de los distritos; pero en este caso cou la anticipacion suficiente para que puedan recibirse en este centro en la fecha citada.

Los exámenes sa verificarán con arreglo lá las instrucciones y programas expuestos á continuacion, y es

aspirante que por las calificaciones ob-tenidas deba cubrir la plaza de que se trata, será empleado como Maestro temporero en el taller del Museo durante cuatro meses, y si despues de estas prácticas fuese declarado apto nara el desempeño de la plaza vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras del referi lo Museo.

purante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo del Maestro á su entrada en el servicio es el de 2.000 pesetas anuales, y cada diez años sufrirá el aumento de 500 pesetas, hasta llegar al máximum de 3.500 pesetas á los 30 años de servicios en el Cuerpo.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y la familia del Maestro tiene derecho á pension del Montepio.

Para estar enterado de todas las obligaciones que contrae, así como de las ventajas á que podrán optar los aspirantes á la plaza de que se trata, deberán consultar el mencionado reglamento para el personal del material. aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

INSTRUCCION Y PROGRAMA.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de bautismo. 2.º Certificacion de su estado y

buena conducta. 3.º Idem de práctica de ebanista, en que conste haber dirigido un taller

de este oficio. Serán objeto de examen las materias siguientes:

Topografía, planos acotados, dibujo lineal y topográfico, reduccion y ampliacion de planos, ebanistería.

Pesos y medidas métricos y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia de Madrid, medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

zontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los angulos.

Trazados de lineas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en Madrid, cualidades y precios de los mismos métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Medicion de maderas, denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaja v aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albanilet sa y carpintersa, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Construccion de las distintas clases de muros, segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos overticales ó en talud con retellos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, reboques y re- | La Maestra del mismo puetundidos.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos, denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en paballon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominacion de las distintas partes del arco, y tambien de todos los que

constituyen las bóvedas. Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses, sobre cargas, desagües; descimbra-

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma esta segun las distintas formas que puede tener.

miento.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, mensulas, almohadillados y, en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamiento, speo, recalzos. Reconocimiento de edificios para Líneas y planos verticales y hori- averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

> Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para grandes pesos, etcétera.

> Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que se ejecutan en el Museo.

> Formacion de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

> Tendrán, como ejercicio práctico, la construccion de un modelo, ya sea topográfico, de un edificio ó de una parte de fortificacion, conocidos sus planos y perfiles y el sistema de decoracion de estos modelos.

> Madrid 21 de Junio de 1888.-El Brigadier Secretario, Arturo Escario.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Conclusion.)

Pts. Cts.

D. Genaro G de Quevedo, Maestro de Comillas.

2 25

| | | T | |
|---|--|--|--|
| - La Maestra del mismo pue- | 0 00 | El Maestro de Villanueva. | 1 6 |
| blo | 2 25 1 75 | | » 7 |
| El Auxiliar de la Escuela | 1 10 | | » 7: |
| de Comillas | 1 50 | La Maestra de Espinosa La id. de Soto Rucandio. | » 50 » 50 |
| La maestra de Ruiloba. | 2 50 | | 201 |
| El Maestro de id | 1 50 | | » 5(|
| D. Manuel Rumoso, Maes- | than the | El id. de Castrillo del Haya. | 1 60 |
| tro de Novales | 2 75 | | 1 60 |
| La Maestra de id | 2 5 | | » 50 |
| La id. de Cóbreces | 1 > | | » 50 |
| El Maestro de Oreña | 1 25 | | 2 » |
| El id. de Rudagüera | 1 50 | | 1 > |
| El id. de S. Vicente de la | Mail and a district of the second | Nicolás Esnaola | 2 25 |
| Barquera | 3 > | | 1 25 |
| | | Juan Ant. Bustamante. | 2 10 |
| El id. de Udías | | Manuel Pardo | |
| La Maestra de id. | | | 1 75 |
| | | Rosendo Ibañez | 1 75 |
| Elid. de Celis | | | 1 75 |
| El id. de Cosío. | | | 1 75 |
| El 1d. de S. Sebastian | | D. Modesta Salvador | |
| La Maestra de Rionansa. | | | 3 " " |
| El Maestro de Pesués | | | 2 > |
| La Maestra de id | 1 75 | Jacinto Martinez Conde. | 1 50 |
| El Maestro de Prio y Mo- | | Maximiliano Santiago. | 1 >> |
| | | Andrés Callejo | |
| El id. de Serdio xx | 1 > | D. Jeronima Gomez | The state of the s |
| El id. de Luey | 92011 > | | 1 > |
| Elid. de Preyezo. | » 75 | Simon Martinez Esles. | 1 50 |
| El id. de Caviedes | | ###################################### | |
| El id. de Lamadrid | | | |
| El id. Larrevilla | | D. Brigida Sainz | |
| El id. de S. Vicente del | | D. José Gutierrez | The second secon |
| Monte | > 75 | | |
| Elid. de Roiz. | 1 75 | Leoncio Suarez | |
| El id. de Treceño | 10 50 | | 1. >> |
| El id. de Tejo | 1 10 | Fernando Martinez C. | 2 * |
| La Maestra de Valdáliga | | Patricio Gutierrez | |
| (Roiz) | 1 75 | Francisco Marañon | |
| El Maestro de Bustreguado | » 50 » 75 | | 2 . » |
| El id. de Cicera | 11 3175 | Tricolar do las I l'estillar | 2 > |
| Elid de Lineres | 1 25 | El Maestro de Argoños. | 1 75 |
| Elid. de Linares El id. de Cabanzon | 1 75 | El id. de Castrillo | |
| El id. de Cades | 1 » | La Maestra de Arnuero. | 1 71 |
| El id. de Vielba | 1 75 | El Maestro de Bárcena de | |
| La Maestra de id | 1 75 | Cicero | 1 71 |
| El Maestro de Lamason | 1 75 | El id. de Cicero | 1 71 |
| El Maestro de l'otes | 2 > | El id. de Adal | 1 > |
| La Maestra de id | 1 50 | El id. de Bareyo | 1 71 |
| El Maestro de Baró | 1 60 | El id. de Escalante | |
| Elid. de Cosgaya | 1 0 | El id. de Emtrambasaguas. | 1 71 |
| El id. de Espinama | 1 30 1 » | La Maestra de id. | |
| El id. de Turiezo | | El Maestro de Navajeda El id de Término | 1 71 |
| El id. de Mogrovejo | > 88 | El id. de Beranga. | 1 " |
| La Maestra de Pembes. | 1 > | La Maestra de Prades | 1 " |
| El Maestro de Bedoya | 1 50 | El Maestro de Pámanes. | 1000 |
| El id. de Pembes | » 45 | La Maestra de id | 1 71 |
| Elid. de Castro-Cillorigo. | | HEl Maestro de Elechas | |
| El id. de Cabezon de Liéb. | | La Maestra de id | |
| El id. de Frama | 1 0 | El Maestro de Setién | 1 50 |
| Elid de Luriezo | 1000 | El id. de Heras | 1 71 |
| El id. de Perrozo El id. de Buyezo y Lamedo. | | La Maestra de id | |
| El id. de Torices | 1 » | La id. de Meruelo. | 1 71 |
| El id. de Pesaguero | 1 25 | El Maestro de id | 1 71 |
| El id. de Abellanedo | | El id. de Miera | |
| El id. de Caloca | » 24 | La Maestra de id | |
| Elid. de Lerones | » 34 | El Maestro de Mirones | 1 25 |
| El id. de Lomeña | > 24 | lid. de Noja. | 2 " |
| El id. Bendejo. La Maestra de Bustamante | 1 86 | La Maestra de id | |
| | 1 60 n 75 | El Maestro de Cabárceno. | » 68 4 95 |
| El Maestro de Lanchares. | ALL STREET, STATE OF STATE OF STREET, STATE OF STREET, STATE OF | El id. de Llanos | 1 25 » 75 |
| El id. de Monegro | | La Maestra de Penagos. | 1 71 |
| El id. de Orzaies | NU 75 | La id. de Riotuerto. | 2 25 |
| Elid. de Villasuso | 1 60 | El Maestro de id. | 2 25 |
| El id. de Las Rozas | 1 > | El id. de Galizano | 1 71 |
| El id. de Llano | » 75 | La Maestra de id | » 84 |
| El id. de Medianedo | 1 60 | El Maestro de Suesa. | 1 71 |
| El id. de Reinosa | 3 w | El id de Hoz | 5 25 |
| La Maestra de id. | 3 » | La Maestra de id. | 1 71 |
| El Maestro de San Miguel | 9 | El Maestro de Villaverde. | 1 71 |
| de Aguayo | | Elid. de Anero Elid. de Omoño | 1 » |
| El id. de Ruijas y Bustillo. El id. de Polientes | | D. José Fresnedo, de San- | 1 " |
| La Maestra de id | 1.60 | tona- | 4 » |
| El Maestro de San Martin. | 1 60 | D. Zoila Camino, de id. | 4 > |
| La Maestra de id | 1 60 | D. Serafin Labin, de id | 2 50 |
| | | | |

| D. Aurora Diestro, de id. | 2 50 | D. Ceferina Sañudo | José Gomez | 1 > | D. Manuel Gonzalez |
|----------------------------|-------|---------------------------------|--|------|---|
| El Maestro de Solórzano. | 2 25 | Telesfora Conchado 1 » | Cándido Perez | 1 > | 1 0 1 0 1 |
| La Maestra de id | 2 > | D. Fulgencio Montoya 1 75 | BE 10 10 10 10 12 10 12 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 | 1 75 | Julian Ontavilla |
| El Maestro de Penagos | 1 25 | José Gomez 1 75 | D. Emilia Hernando | 1 75 | DAT wine Mouliner |
| El id. de Arenal | 1 » | D. Biltasara Sainz 1 75 | D. Ambresio de los Rios . | 2 0 | D. Lintsa Martinez |
| La Maestra de Bárcena de | | D. José Soto 2 25 | D. Marcelina de las Mulas | 1 50 | |
| Cicero | 1 71 | D. Concepcion Gomez . 1 25 | | 1 50 | |
| El Maestro de Bareyo | 1 » | D Andrés Toca 2 25 | | 2 » | D. lolores Hervás 22 |
| Los profesores de Instruc- | 754 | D. Natalia Sanchez 2 25 | | 3 » | 1 A Langie I ones |
| cion primaria del par- | | D. Antonio Callejo 2 25 | D. Avelinda Gutierrez | 2 50 | |
| tido de Castro-Urdia- | | D. Josefa Herrera 2 50 | D. Primo Torre | 3 1 | Da . II. D |
| | 21 07 | D. José Lastra | | 1 > | ~ ~ ~ · · · · · · · · · · · · · · · · · |
| D. Adelaida Camino | 5 " | D. Rosa del Castillo 1 25 | | 1 > | DAT 77:11 |
| Andrea Gonzalez | 5 > | | D. Prudencia García | 3 » | D. Jesusa VIIIa |
| D. Juan Camino | 5 > | | Josefa Gutierrez | 1 50 | |
| Rafael Gomez | 1 75 | Hilario Gerez 2 50 | D. Dionisio Gomez | 1 50 | |
| D. Bourfacia Gomez | 1 75 | Sinesio Solana 1 75 | | | D. Emilia M. Valdivielso . 15 |
| D. Francisco García | 1 50 | D. Catalina Barcina 1 75 | | 2 75 | D. Manuel Cervera 27 |
| Feliciano de la Riva. | 1 50 | D. Lorenzo Vicente Criado. 2 25 | | 2 » | D. Catalina Hernandez . 15 |
| Manuel Peña | 1 > | D. Micaela Martinez . 1 75 | Bernardo García | 2 75 | Mercedes Perez 15 |
| | 1 75 | D. Gorgonio Ruiz 1 75 | Lázaro Carrasco | 1 > | D. Mariano Trigueros . 22 |
| | 1 75 | D. María Negrete 1 75 | D. Carolina Laguillo | 2 25 | D. Victorina Emperador . 2 |
| | 1 75 | Leandra Villa 225 | D. Mariano Riñon | 3 0 | D. Vicente Ruiz 15 |
| | 1 75 | D. Fabian Gomez 1 75 | D. Luisa García | 1 50 | |
| | 1 > | D Carmen Cano 1 75 | D. Aquilino Gonzalez | 1 50 | Manuel Ruiz 1 50 |
| | 1 75 | O. Joaquin Hervás 225 | D. Angela Borbolla. | 1 50 | Marcelo Gonzalez 1 50 |
| Benito Salas | 1 » | D. Esperanza Costoya 2 25 | | 2 50 | Pablo Gonzalez 1 |
| | 1 75 | | D. Cirila de Córdoba | 1 3 | José Caballero 1 |
| Saturnino Gomez | 2 25 | Ramon Diaz 1 » | D. Joaquin Ruiz. | 1 50 | |
| José María García | 2 25 | Jose Ruiz | D. Carmen Crespo | 2 , | |
| | 2 25 | Francisco Perez 2 25 1 | Leonor Crespo | 2 3 | Suma total 30.992 72 |
| Carmen de la Torre. | 1 » | Antonio Fernandez. 175 | D. Antonio J. Gonzalalez | 1 50 | |
|) • F | 2 25 | Lucas Gomez 1 » | D. Carmen Pellon | 1 1 | |
| D. Fernanda Fernandez . | 1 75 | Julian Sainz | D. Eulalia Agüero | 1 50 | Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4 |

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Horas de entrada y salida de los Correos: de la recogida de los buzones y despacho en las oficinas.

| | SALIDA | DE LA | LLEGADA A LA | | |
|--|--------------------------------------|-------------------------|----------------------------------|---|--|
| CORREOS. | Administracion. | Estacion. | Estacion. | Administracion | |
| GENERAL. Torrelavega Bilbao. | 1°25 tarde. 5'46 tarde. 12,55 tarde. | 1,55 tarde. 6,15 tarde. | 1'54 tarde. 8,15 mañana. | 2,26 tarde. 8.45 mañana. 10 mañana. | |
| LÍNEA ESPAÑOLA.—Puerto-Rico, Habana y Veracruz | El 20 de cada mes. | | Los dias 1, 10 y 23 de cada mes. | | |
| PAQUETE FRANCÉS.—Habana y Veracruz | El 22 de cada mes. | | Del 29 al 30 de cada mes. | | |
| PAQUETE FRANCÉS.—Para los puertos del Pacífico | El 27 de cada mes. | | Del 16 al 18 de cada mes. | | |

SERVICIO DE REJA.

De Sá 12 de la mañnna y de 4 á 7'30 de la tarde.

A la llegada de los correos se suspenden las operaciones de esta y de certificados.

RECOGIDA DE LOS BUZONES.

Para el correo general, Bilbao é interior:
Los de la capital 8'40 mañana y 12'30 tarde.
El de esta Administracion 12'50 y 1'20 tarde.
El de la estacion del ferro-carril 1'45 tarde.
El de Torrela vega:
Los de la capital 5 tarde.
El de esta Administracion 5'40 tarde.

CERTIFICADOS.

Para el correo general, Bilbao y Torrelavega de 8 á 12 mañana y de 4 á 7 tarde.

Reclamaciones é incidencias de los mismos de 4 á 5 tarde.

Recepcion y entrega de papel del Estado y valores declarados.

De 9 á 12 mañana y de 4 á 7 tarde.

Los periódicos é impresos presentados por las empresas, se admitirán de 8 á 11 mañana.

Santander 1.º de Julio de 1888.

El Administrador principal,

Antonio Corona.